

ano 13 - n. 54 | outubro/dezembro - 2013
Belo Horizonte | p. 1-266 | ISSN 1516-3210
A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional

Revista de Direito
ADMINISTRATIVO &
CONSTITUCIONAL

A&C

A&C – REVISTA DE DIREITO ADMINISTRATIVO & CONSTITUCIONAL

IPDA

Instituto Paranaense
de Direito Administrativo



© 2013 Editora Fórum Ltda.

Todos os direitos reservados. É proibida a reprodução total ou parcial, de qualquer forma ou por qualquer meio eletrônico ou mecânico, inclusive por meio de processos xerográficos, de fotocópias ou de gravação, sem permissão por escrito do possuidor dos direitos de cópias (Lei nº 9.610, de 19.02.1998).



Luís Cláudio Rodrigues Ferreira
Presidente e Editor

Av. Afonso Pena, 2770 - 16º andar - Funcionários
CEP 30130-007 - Belo Horizonte/MG - Brasil
Tel.: 0800 704 3737
www.editoraforum.com.br
E-mail: editoraforum@editoraforum.com.br

Supervisão editorial: Marcelo Belico
Revisão: Crísthiane Maurício
Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo
Lucieni B. Santos
Marilane Casorla
Bibliotecário: Ricardo Neto - CRB 2752 - 6ª Região
Capa: Igor Jamur
Projeto gráfico e diagramação: Walter Santos

Impressa no Brasil / Printed in Brazil
Distribuída em todo o Território Nacional

Os conceitos e opiniões expressas nos trabalhos assinados
são de responsabilidade exclusiva de seus autores.

A246 A&C : Revista de Direito Administrativo & Constitucional. – ano 3, n. 11,
(jan./mar. 2003)- . – Belo Horizonte: Fórum, 2003-

Trimestral
ISSN: 1516-3210

Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada pela Editora Juruá
em Curitiba

1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional. I. Fórum.

CDD: 342
CDU: 342.9

Periódico classificado no Estrato B1 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

Revista do Programa de Pós-graduação do Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar (Instituição de Pesquisa e Pós-Graduação), em convênio com o Instituto Paranaense de Direito Administrativo (entidade associativa de âmbito regional filiada ao Instituto Brasileiro de Direito Administrativo).

A linha editorial da A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional segue as diretrizes do Programa de Pós-Graduação do Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar em convênio com o Instituto Paranaense de Direito Administrativo. Procura divulgar as pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no direito comparado, com ênfase na questão da interação e efetividade dos seus institutos, notadamente América Latina e países europeus de cultura latina.

A publicação é decidida com base em pareceres, respeitando-se o anonimato tanto do autor quanto dos pareceristas (sistema double-blind peer review).

Desde o primeiro número da Revista, 75% dos artigos publicados (por volume anual) são de autores vinculados a pelo menos cinco instituições distintas do Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar.

A partir do volume referente ao ano de 2008, pelo menos 15% dos artigos publicados são de autores filiados a instituições estrangeiras.

Esta publicação está catalogada em:

- Ulrich's Periodicals Directory
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)

A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional realiza permuta com as seguintes publicações:

- Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo (USP), ISSN 0303-9838
- Rivista Diritto Pubblico Comparato ed Europeo, ISBN/EAN 978-88-348-9934-2

Diretor-Geral
Romeu Felipe Bacellar Filho

Diretor Editorial
Paulo Roberto Ferreira Motta

Editores Acadêmicos Responsáveis
Ana Cláudia Finger
Daniel Wunder Hachem

Conselho Editorial

Adilson Abreu Dallari (PUC-SP)	Juan Pablo Cajarville Peluffo (Universidad de La República – Uruguai)
Adriana da Costa Ricardo Schier (Instituto Bacellar)	Justo J. Reyna (Universidad Nacional del Litoral – Argentina)
Alice Gonzalez Borges (UFBA)	Juarez Freitas (UFRGS)
Carlos Ari Sundfeld (PUC-SP)	Luís Enrique Chase Plate (Universidad Nacional de Asunción – Paraguai)
Carlos Ayres Britto (UFSE)	Marçal Justen Filho (UFPR)
Carlos Delpiazzi (Universidad de La República – Uruguai)	Marcelo Figueiredo (PUC-SP)
Cármén Lúcia Antunes Rocha (PUC Minas)	Márcio Cammarosano (PUC-SP)
Célio Heitor Guimarães (Instituto Bacellar)	Maria Cristina Cesar de Oliveira (UFPA)
Celso Antônio Bandeira de Mello (PUC-SP)	Nelson Figueiredo (UFG)
Clèmerson Merlin Clève (UFPR)	Odilon Borges Junior (UFES)
Clovís Beznos (PUC-SP)	Pascual Caiella (Universidad de La Plata – Argentina)
Edgar Chiuratto Guimarães (Instituto Bacellar)	Paulo Eduardo Garrido Modesto (UFBA)
Emerson Gabardo (UFPR)	Paulo Henrique Blasi (UFSC)
Enrique Silva Cimma (Universidad de Chile – Chile)	Pedro Paulo de Almeida Dutra (UFMG)
Eros Roberto Grau (USP)	Regina Maria Macedo Nery Ferrari (UFPR)
Irmgard Elena Lepenies (Universidad Nacional del Litoral – Argentina)	Rogério Gesta Leal (UNISC)
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz (Universidad de La Coruña – Espanha)	Rolando Pantoja Bauzá (Universidad Nacional de Chile – Chile)
José Carlos Abraão (UEL)	Sergio Ferraz (PUC-Rio)
José Eduardo Martins Cardoso (PUC-SP)	Valmir Pontes Filho (UFCE)
José Luís Said (Universidad de Buenos Aires – Argentina)	Weida Zancaner (PUC-SP)
José Mario Serrate Paz (Universidad de Santa Cruz – Bolívia)	Yara Stroppa (PUC-SP)

Homenagem Especial

Guillermo Andrés Muñoz (in memoriam)
Jorge Luís Salomoni (in memoriam)
Julio Rodolfo Comadira (in memoriam)
Lúcia Valle Figueiredo (in memoriam)
Manoel de Oliveira Franco Sobrinho (in memoriam)
Paulo Neves de Carvalho (in memoriam)

Una nueva perspectiva para considerar el silencio administrativo

Homero M. Bibiloni

Docente, Especialista en Derecho Administrativo, Profesor de Grado y Post-Grado de la Universidad Nacional de La Plata. Master Ambiental – Universidad del País Vasco. Secretario del Instituto Bartolomé Fiorini. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo.

Resumen: El trabajo analiza el tema del silencio administrativo en el procedimiento administrativo desde la perspectiva del Derecho argentino. Son presentados en el artículo la significación de la idea de silencio, el deber de la Administración de resolver, las implicancias jurídicas del silencio, entre otros aspectos fundamentales del tema.

Palabras-clave: Silencio administrativo. Inactividad administrativa. Procedimiento administrativo.

Sumario: **1** La idea de comunicación en el ser humano – **2** La idea de comunicación en las organizaciones administrativas – **3** Los derechos consagrados constitucionalmente – **4** Aspectos normativizados dentro del procedimiento – **5** La organización administrativa y el procedimiento – **6** Significación de la idea de silencio – **7** El deber de la Administración – **8** Significación práctica de la configuración del silencio – **9** Implicancias jurídicas del silencio – **10** Un paralelismo con la situación de la responsabilidad extracontractual por conducta lícita – **11** Desventajas del silencio para el ciudadano – **12** La increíble neutralidad posterior de la conducta/omisión/o negligencia administrativa – **13** Los elementos de un nuevo paradigma – **14** Las sanciones por incumplimiento – **15** Conclusiones

1 La idea de comunicación en el ser humano

La Comunicación, en el entendimiento habitual supone el diálogo, la comprensión, de dos sujetos. Es decir, la forma en que uno transmite a un ser diferente lo que pueda ser motivo de preocupación, interés, petición, insatisfacción, etc. buscando en ese alter ego, a través del medio elegido, una reacción, una respuesta, emocional, cultural o física en definitiva

Es también una manera de participar de lo que uno tiene, en correspondencia de códigos comunes a los destinatarios.

De hecho la comunicación establece en definitiva puentes de unión.

La palabra, dentro del amplio campo de la comunicación, es una de sus herramientas por excelencia, sintetizando lo que un ser puede pensar y expresar.

Recordemos, no obstante, que dentro del contexto comunicacional medido en términos del lenguaje, el habla genera como reacción en los escuchas un 7%, el tono de voz un 38%, y lo gestual un 55% del total de la capacidad expresiva.

Por tanto es clave la forma de utilizar la palabra,¹ en el discurso, entendido este como una expresión pulida con base en reflexiones o estudios previos.

2 La idea de comunicación en las organizaciones administrativas

Por aproximación, y con un espíritu simplificador, podríamos decir que las organizaciones administrativas tienen desde una perspectiva formal como medio de comunicación de su discurso, de su palabra, al procedimiento administrativo, el cual usualmente culmina en la producción de un acto administrativo, dado que no es el caso analizar los mecanismos informales en donde también la administración por diferentes razones que hacen a su cultura interna “comunica” parte de sus expectativas, criterios, aceptaciones, rechazos, etc.²

Procedimiento que integra el derecho administrativo³ y por ende el derecho público.

3 Los derechos consagrados constitucionalmente

Tomando por base el esquema piramidal en el que se desenvuelve el derecho, tanto en el nivel de sus normas, como en la estructura de sus organizaciones, debemos indagar cuales son, aquellos derechos sustanciales vinculados a este aporte.

¹ Ver: MARISCAL, Enrique; MARISCAL, Inés. *El Poder de la palabra creadora*. Buenos Aires: Serendipidad, 1999.

² Ver FUCITO, Felipe. *Sociología del Derecho*. Buenos Aires: Ed. Universidad, 1993, especialmente capítulo IX. p. 442.

³ Ver GONZALEZ PÉREZ, Jesús. *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos*. Madrid: Civitas, 1977, en las amplias referencias que el trabajo da sobre el tema.

3.1 Petición

Este derecho esta consagrado en el art. 14, y como bien dice sumariamente Joaquín V. Gonzalez⁴ es una "facultad que pertenece a toda persona para dirigirse a los poderes públicos, a las autoridades constitucionales para hacerles conocer tal o cual hecho, tal o cual estado de cosas y reclamar su intervención ... y de este punto de vista el derecho de petición se aplica todos los días a todas las cosas, en las relaciones de los individuos con el poder...".

3.2 Información

Consagrado en la modificación constitucional de 1994 en forma expresa (a través del art. 43), si bien tocante a informaciones relativas a datos personales, ciertamente importa el derecho a la información que posee todo sujeto.

Tan es así que la reglamentación de estos derechos tiene un claro ejemplo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 104 B.O. 29.12.98), estableciéndose claramente que "... se considerará como información a los efectos de esta ley cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo..."⁵

3.3 Igualdad

Supone que todas las personas que se encuentren en iguales circunstancias o condiciones deben recibir idéntico trato legal, imponiendo no excluir a unos lo que se establece para otros en iguales circunstancias.

Volviendo a Joaquín V. Gonzalez este resumía el tema diciendo "...De aquí se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan. Cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social..."⁶

3.4 Debido Proceso

Dentro del amplio campo del debido proceso del art. 18, incorporado además como Derecho Humano a través del Pacto de San José de Costa Rica (art. 31 CN

⁴ GONZALEZ, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. 13. ed. Buenos Aires: Angel Estrada y Cia, [s.d.]. p. 204.

⁵ Ver ampliación en: PALAZZI, Pablo A. *EDLA 1999-B-p. 1157*.

⁶ Op. cit. p. 110.

del mismo), corresponde ubicar las normas del procedimiento administrativo, en tanto resultan un dato previo del proceso posterior, ya que en muchos casos definen el curso eventual del mismo en cuanto ulterior viabilidad.⁷

4 Aspectos normativizados dentro del procedimiento

Si consideramos al procedimiento como lo indica el Profesor Osvaldo Máximo Bezzi, "... elaboración de decisiones finales a las que se llega mediante actos de ordenación, es decir, el conjunto de actuaciones que tienden a procurar su desenvolvimiento orientado a dicho fin, como igualmente el de realización de actos de instrucción que tiene por objeto proporcionar al órgano administrativo los elementos de información para una adecuada resolución...", podemos seguirle incorporando algunas relaciones con los puntos previamente expresados.

Esto es:

- Que resulta una forma de expresión.
- Esta expresión, trasunta una intención de comunicación.
- Esta comunicación se mediatiza en palabras.
- Estas palabras son emitidas por alguien.
- Este alguien resulta una organización administrativa.

Por tanto el procedimiento tiene (en la conformación de los elementos del acto):

- *Una Fundamento (finalidad y motivación)*

Que consiste en una forma ordenada de comunicación a través de un discurso conocido, aceptado, y necesario a los fines de la debida publicidad, propia de toda actuación administrativa que hace al carácter republicano de nuestro estado de derecho.

- *Una Secuencia (causa, forma y procedimiento)*

Que consiste en su producción a través de un esquema cronológico, lógico, de etapas predeterminadas y vinculadas acumulativamente.

- *Una Conclusión (aspecto dispositivo fundado en la legalidad aplicable)*

Que consiste en la traslación y conocimiento a un tercero, de una decisión o conducta a través de la emisión de un acto o de una materialización prestacional, según el caso.

⁷ Ver BIBILONI, Homero M. Procedimiento Administrativo. Repaso de algunas patologías para un sinceramiento necesario. *Actualidad en Derecho Público*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999.

5 La organización administrativa y el procedimiento

Las organizaciones resultan un plexo de normas que regulan competencias, jerarquías, situaciones jurídicas, actuaciones, y controles en entes con funciones sustancialmente administrativas. Ella posee necesariamente un conjunto de elementos que permiten su operatividad (entre los que podemos citar a las personas que las integran, sus fines, funciones, órganos específicos, las formas, los informalismos, las comunicaciones, los medios materiales, el factor territorial, etc.).

Pero centralmente destacamos que:

5.1 La organización tiene misiones y funciones

Dada por el factor o atribución competencial de rango legal, que bien puede provenir de normas generales (v. Gr. leyes de Ministerios) o específicas (como las leyes de creación de organismos autárquicos).

Es relevante saber que más allá de las formas, esa organización fue creada “culturalmente” para atender un conjunto de actividades, que la comunidad expresada a través de quienes conducen el estado, determinó como necesarias o útiles.

En síntesis, debe cumplir con las funciones administrativas que se le asignaron, lo cual comporta una idea de prestación, de actuación, de acción, de servicio o de gestión.

5.2 La organización esta pensada para cumplir

Tiene por esencia satisfacer como servicio la manda competencial, constituyendo una esencia del accionar administrativo (la competencia como límite de lo legalmente posible). Por tanto, nadie se atrevería a afirmar desde lo conceptual que una organización esta pensada para *no cumplir* lo que la norma le “ordena” (más allá que con renovada tenacidad la realidad nos indica todos los días lo contrario).

5.3 Es un deber “cumplir”

Hace a la esencia de las cosas y del funcionamiento social el cumplir, ya que se constituye en un deber elemental de convivencia, jerarquía, de respeto a la ley, de admisión del prójimo como otro al que servimos, como derecho a la contra-prestación, etc.

Cabe entonces la misma afirmación del cierre del punto anterior, y la misma visión de la persistente realidad “empeñada” en contradecirnos.

5.4 El no cumplir es:

Una disfunción, una falta, un delito, una contravención, una negligencia, un perjuicio, una desvirtuación, una deslealtad, algo que ciertamente —salvo supuestos que la admiten por ciertas razones— es reprochable y se la califica rápidamente con un apartamiento a las normas formales, informales, culturales, legales o las que fueran socialmente establecidas para un tiempo histórico dado.

5.4.1 El no cumplir ¿es algo legítimo?

El derecho posee un esquema de justificaciones en donde existe eximición de responsabilidades para hipótesis de incumplimientos, tanto legales como contractuales. Pero es imprescindible acreditar una causalidad entre la situación de incumplimiento, y la tutela o justificación legal para ello, pero centralmente no incurrir en conductas omisivas o negligentes en sentido amplio, o dolosas, para poder gozar de la exoneración, perdón o dispensa legal.

De lo cual se infiere que en excepciones muy puntuales y sujeto a una verificación de diligencia y decisión para cumplir, si se da la imposibilidad objetiva en hacerlo puede encuadrarse en una tutela normativa justificante. Debe producirse la inexistencia de perjuicios por los cuales se deba resarcir para transitar sin reproches el sistema jurídico ante incumplimiento de las mandas jurídicas (v.gr. el sistema de responsabilidad extracontractual por actividad lícita del Estado).

6 Significación de la idea de silencio

6.1 Como concepto

Significa “Abstención de hablar. Falta de ruido... falta u omisión de algo por escrito... desestimación tácita de una petición o recurso por el mero vencimiento del plazo que la administración pública tiene para resolver... Fórmula con que se prohíbe al actor que vuelva a deducir la acción o instar sobre ella...”⁸

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. 21. ed. Madrid, 1997.

6.2 Como valoraciones posibles

El sentido del silencio adquiere varios sentidos según la dimensión en la que se lo ubique.

Así resultará un valor relevante en punto a posiciones espirituales,⁹ de reflexión, o podrá ser tomado como descortesía o desinterés en términos sociales, puede plantearse como necesidad existencial, o como dato de la realidad que posee consecuencias jurídicas.

6.3 Jurídicamente

6.3.1 Para el derecho privado

Una intimación en términos de requerimiento incontestada puede suponer consentimiento, aceptación, tolerancia, admisión, etc. Es decir se rige por el principio popular de que el que "...calla otorga..."¹⁰

6.3.2 Para el derecho público

En igual forma en el derecho procesal, la no contestación en término supondrá consentir o admitir una circunstancia, o la omisión en la absolución de posiciones quedará como una respuesta afirmativa.

6.3.3 Derecho Administrativo¹¹

Tradicionalmente el equivalente de silencio es negatoria de lo peticionado. Veamos varios casos:

A. "Habrá silencio de parte de la Administración Pública cuando ésta observe una actitud meramente pasiva, ambigua, de abstención, de inercia, respecto de una conducta que requiere una manifestación o pronunciamiento concreto..."¹²

B. Supone para la legislación nacional en materia de procedimiento administrativo que "*Silencio o ambigüedad de la administración* El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un

⁹ Los orientales, y otros maestros sostienen que sólo se debe hablar para superar la calidad del silencio.

¹⁰ *Qui tacet consentire videtur* (Se estima que quien calla consiente).

¹¹ Ver opciones en GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*. Madrid: Civitas, 1977, p. 548 y stes.

¹² FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Astrea, 1981.

pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativas. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previenen un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho, y si transcurrieran otros treinta días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la administración”¹³

C. Para la norma provincial y el régimen procedimental municipal queda determinado de la siguiente forma “... Vencidos los plazos previstos por el artículo 77, inciso g), el interesado podrá solicitar pronto despacho y, transcurridos treinta días desde esta reclamación, se presumirá la existencia de resolución denegatoria”.¹⁴

D. Excepcionalmente existió el antecedente del decreto PEN 1842/77 en el cual el silencio administrativo operaba el consentimiento administrativo a la presentación del particular que aspiraba a ejecutar una provisión, una obra o una concesión pública.

“... Sí, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación por parte de un interesado, la Secretaría correspondiente no se opusiera, con expresión de fundamentos, el interesado quedará autorizado de pleno derecho, sin necesidad de acto alguno de autoridad competente, a producir o proveer los bienes o a prestar los servicios sobre los cuales haya versado la notificación”.

Con lo cual queda claro que el silencio es la materialización ficta de un pronunciamiento negativo, afirmación esta que no constituye en sí ninguna novedad, pero si tiene sentido en razón de la guía con la cual se pretende caracterizar lo disvalioso de esta consecuencia jurídica tradicionalmente aceptada.

7 El deber de la Administración

Bien dice Marienhoff¹⁵ que las situaciones de silencio:

- “... implican asimismo un desconocimiento del derecho de los habitantes de ‘peticionar’ a las autoridades, derecho que una vez ejercido comporta, para el Estado, la obligación de ‘contestar’ (‘responder’) a esa petición...”
- “... el derecho del administrado de peticionar a la Administración Pública, se traduce en el deber inexcusable de ésta de resolver o decidir la petición

¹³ Dec. Ley 19.549 y Dec. Reg. 1833/91 Art. 10.

¹⁴ Dec. Ley 7.647. Art. 79. Ord. 267/80 igual artículo.

¹⁵ MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1965. p. 721 y sgtes.

- del administrado; de lo contrario el derecho de éste quedaría burlado y sin respeto por quien, en la especie, hállese particularmente obligada a ello...”
- “... el silencio o inactividad prolongados de la Administración, implican una falta de cumplimiento a un deber jurídico que pesa sobre ella... con gran sentido, un juez argentino dijo que la inacción de la Administración para ‘decidir’ la petición del administrado, configura un ‘acto o hecho ilícito’, resultante de la violación de un deber jurídico”.¹⁶
 - “... *La Administración Pública tiene, pues, un deber ético jurídico de ‘pronunciarse’, en un sentido o en otro, en las peticiones o gestiones de los administrados, máxime cuando se trate de una materia o asunto que entran en la actividad normal u ordinaria de la Administración, y especialmente si la intervención o actuación del administrado se debe a trámites o gestiones en cuya iniciación o promoción no es ajena la Administración. Si en tales circunstancias la Administración guarda silencio ante un pedido del administrado o particular, que así tiende a que se resuelva su situación, la actitud de aquélla implicaría un acto irrazonable o arbitrario, con todas las consecuencias jurídicas correspondientes a esta clase de comportamientos...*” (remarcado a n/ cargo).

8 Significación práctica de la configuración del silencio

8.1 Como negativa

Para la administración resulta una simplificación de sus tareas, en tanto la exime de cumplir sus labores y obligaciones dentro de un término dado por la ley. Reducción de labores sin que por ello los funcionarios a cargo de tal cometido sufran una quita en sus haberes o merezcan algún tipo de observación, toda vez que como se ha visto, supone sustantivamente un incumplimiento o una falta.

No es ocioso recordar lo que las normas dicen en punto a los plazos:

“... e) Los Plazos. En cuanto a los plazos:

1) Será obligatorios para los interesados y para la administración; ...

5) antes del vencimiento de un plazo podrá la administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare,

¹⁶ “Jurisprudencia Argentina”, 1961-IV, p. 30-32, considerando 6º -fallo del Juez Dr. Alberto R.H. Gartland, al resolver favorablemente una acción de amparo contra la inercia administrativa para dictar resolución en un expediente sobre jubilación.

mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con 2 días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado...¹⁷

“Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento”¹⁸

8.2 Como solución para el ciudadano

Desde su posición le da un “atajo” de tipo procesal para llegar a la justicia, por una vía excepcional, traumática e irregular. Es decir le potencia el aumento de la situación del conflicto, que ya no se residenciará más en sede administrativa sino que irá a ocupar los anaqueles de una justicia saturada, cuyo cúmulo de labores aumentará por la sencilla negligencia u omisión de la otra función del poder.

9 Implicancias jurídicas del silencio

Pero es necesario ahondar en otras reflexiones de este instituto, no tan tradicionales. De hecho bien se ha dicho que el peor error en alguna situación anormal, irregular, o disfuncional, es el acostumbramiento o la tolerancia a la misma, por cuanto no solo se asienta como hecho “normal” o corriente sino que además otorga impunidad a quienes lo ejecutan. Algo de esto ha pasado con el silencio.

Sin haberlo hecho materialmente como una consulta personal o por referencia de terceros, suponemos que cuando los redactores de las normas procedimentales de nación y provincia establecieron el mecanismo del silencio, pudieron pensar o dialogaron con sus colaboradores imaginariamente en algo parecido a lo que sigue:

- “... alguna solución debe darse a la inacción administrativa que impide activar el procedimiento en forma tal de habilitar la instancia judicial...”
- “... Como debe ‘defenderse’¹⁹ a la administración de hipotéticos miles de reclamos de particulares a los cuales no pueda dar respuesta, el silencio se conforma como una denegatoria tácita”.

¹⁷ Dec. Ley 19.549. Art. 1 inc. e) ap. 1. y ap. 5.

¹⁸ Dec. Ley 7.647 Pcia. de Bs.As. Art. 71.

¹⁹ Curiosa idea siempre está de defender a la administración de los presuntos “voraces” ciudadanos, cuando ella posee una fuerte estructura administrativa, cantidades de asesores jurídicos, y el ciudadano es un lego sin necesidad y/o posibilidad de soporte jurídico para discutir con ella.

- "... De esta manera se resuelve un problema, no se impide el acceso a la justicia y no se genera "indefensión"²⁰ a la administración".

9.1 Mora

La falta de pronunciamiento, inclusive en la mecánica de la redacción normativa para la configuración del silencio, denota claramente que la administración ha incumplido doblemente los plazos.

Por un lado el plazo original, luego el del apercibimiento del pronto despacho. En ambas ocasiones y pese a que los plazos le son obligatorios, no actúa. Por tanto está en mora.

Usualmente, la mora constituye una situación disvaliosa jurídicamente para quien incurre en ella, sea por pérdida de derechos, sea por aumento de costos, sea por aplicación de cláusulas penales.

Ciertamente, encontramos una situación atípica de las consecuencias de la mora a favor del "moroso".²¹ Esta circunstancia también contradice otro adagio que alude a que el "torpe no es escuchado o atendido en derecho".

9.2 Incumplimientos legales

Como consecuencia directa de la situación anterior, se dan también incumplimientos legales:

- el de los plazos.
- el del pronunciamiento (como actividad ordinaria de la administración: los artículos 1º de ambas normas procedimentales citadas).
- el de la actividad competencial a la cual esta ceñida y dedicada la administración como tarea sustantiva. (v. Gr. un organismo previsional que no se pronuncia en punto a la procedencia o no de una jubilación).

9.3 Posibilidad de diluir los incumplimientos objetivos

A partir de que la situación del silencio se la toma como denegatoria, automática y "mágicamente" se produce un saneamiento de:

La idea es defenderla de los terceros o de su propia ineficiencia sin que pague ningún costo con ello. Esta pregunta en rigor no tiene respuesta, al menos que conozca.

²⁰ Idem anterior.

²¹ *In bonae fidei contractibus ex mora usurae debentur* (En los contratos de buena fe se deben intereses por la mora).

- la situación de mora (con lo cual la posibilidad de queja al superior por incumplimiento no opera).²²
- el incumplimiento objetivo a la tarea que debió realizarse.
- no se indagan las causas de la falta de pronunciamiento que bien pueden dar lugar a responsabilidades administrativas. (falta de caratulas, de pases, de informes, de notificaciones, entre otras muchas rutinas administrativo-procedimentales, etc.).

9.4 Inexistencia de sumarios

De hecho, la no inclusión como práctica del supuesto de silencio como uno de los datos fácticos determinantes de eventuales responsabilidades administrativas (ver punto 12), producen decididamente la no promoción de los sumarios que en condiciones normales deberían impulsarse, lo cual afecta el funcionamiento correctivo o preventivo pertinente, que puede ver en la situación de silencio una falta de indagación de las razones de un incumplimiento legal, el cual queda así absolutamente saneado.

9.5 Dispendio de recursos establecidos para el pronunciamiento

Asimismo, como toda organización posee una estructura destinada a la sustanciación de expedientes (despachos, pases, notificaciones, etc.) a lo que suma la estructura técnica específica para darles contenido, y adicionalmente los servicios jurídicos o de contralor correspondientes a la jurisdicción que se trate (Nacional, Provincial o Municipal) el sólo pensar que lo actuado —en el nivel que fuera— no tendrá finalización importa un dispendio inicial de los esfuerzos (muchos o pocos realizados). Y el hecho de no utilizarlos también, en tanto están diseñados para cumplir tal función y no para omitirla.

9.6 Inoperancia (como falta de eficacia y eficiencia)

Si por eficacia entendemos el cumplimiento de un objetivo y por eficiencia entendemos el alcance del objetivo con menor nivel de utilización de recursos u optimizando las variables para ello, indudablemente la situación de silencio supone no haber logrado ninguno de los parámetros que deben ser propios de la administración:

²² Dec. Ley 19.549 art. 10, 28 y ccdtes.

- la eficacia por el aspecto competencial que da sentido, legalidad y límite a su actividad.
- la eficiencia no solo como dato del sentido común sino como nuevo imperativo legal (más allá de los sistemas de contralor que propendan a ello) en mérito a la Convención Interamericana Contra la Corrupción que exige la eficiencia administrativa,²³ de cuyas consecuencias poco advertidas nos ha llamado lúcidamente la atención Gordillo.²⁴

9.7 Posibles Intencionalidades subjetivas de los funcionarios diluidas procedimentalmente a través del instituto del silencio

Sin que ello sea un menoscabo para un ejército de honestos funcionarios que pueblan la administración, no puede soslayarse la situación de riesgo que supone la simplificación procedimental que opera con el silencio, toda vez que, no existe contrapartida para la administración y mucho menos para los funcionarios que en la instancia de un expediente en donde inexorablemente el planteo del ciudadano debe progresar por la presencia de elementos que denotan omisiones, errores, incompetencias, etc. de la administración, una vez culminado y objetivado puede dar lugar a sumarios o sanciones, y muy hipotéticamente acciones de regreso estatal en caso de condenas judiciales por la solidaridad existente entre el empleado y su empleador oficial. De allí que la situación del silencio otorga la fácil solución de ocultar esta circunstancia y obviar molestas situaciones posteriores.

9.8 Aumento eventual del perjuicio estatal al aumentar el plazo de mora

Con fundamento en las cuestiones precedentes, la generación de la petición del pronto despacho, el transcurso del término, y el hecho de que con silencio pueda optar por la vía jurisdiccional o no, le agrega al plazo propio de lo ordinario o normal de la culminación procedimental un interrogante que ciertamente lo extiende, permitiendo al acreedor manejar el término de la mora y los perjuicios económicos (v. Gr. intereses, o daños y perjuicios) que no olvidemos que el silencio es consecuencia de una mora administrativa.

²³ Ley 24.759 (art. III. ap. 5) (art. vi. ap. c).

²⁴ GORDILLO, Agustín. Un corte transversal al derecho administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción, LL, 1997-E.1091 y *Tratado de Derecho Administrativo*, Capítulo XVI.

9.9 Proyección del conflicto fuera del ámbito administrativo

Cuando el tema en discusión resulta complejo para resolver en sede administrativa, y el ciudadano persiste en peticiones, informes, pruebas, audiencias, etc. el “cajoneo” o “congelamiento” del expediente, en forma tal de obligar al pronto despacho y silencio, opera el cambio de escenario de sustanciación al derivarlo a la vía judicial —de manera innecesaria e intencional— sacándose la cuestión el funcionariado como competencia primaria y cotidiana. Es decir “... un problema menos...” y mucho más si el problema “... es antipático...” o “... involucra situaciones de compromiso interno...”²⁵

10 Un paralelismo con la situación de la responsabilidad extracontractual por conducta lícita

La responsabilidad extracontractual por conducta lícita supone que a partir de conductas autorizadas por la norma, la administración en su ejecución determina perjuicios a los particulares que debe resarcir, en mérito a diferentes fundamentos que van desde el derecho de propiedad, al esquema constitucional en general, o al esquema autónomo de responsabilidad de tipo administrativa.

En consecuencia en las ocasiones del silencio al verificarse una circunstancia amparada por la norma, estamos en una equivalencia de circunstancias, aunque sin ningún tipo de resarcimiento para el particular, al que ciertamente le causan un perjuicio como veremos seguidamente, cuando existe el silencio.

En efecto, sobre ello se han efectuado algunas consideraciones, que creo oportuno indicar:

- “... la antijuridicidad que justifica la responsabilidad por el hecho o acto omisivo es de igual substancia que la que justifica la responsabilidad por el hecho o acto en comisión...”²⁶
- “... en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia... consagran la responsabilidad total y amplia del estado por los hechos y actos administrativos lícitos e ilícitos cometidos por sus agentes. El Estado tiene derecho de repetir contra el funcionario culpable...”²⁷

²⁵ Frases de un imaginario propio.

²⁶ MARIENHOFF, Miguel. *Responsabilidad Extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisivas en el ámbito del Derecho Público*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996. p. 29.

²⁷ ALTAMIRA GIGENA, Julio. *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires: Astrea, 1973.

- "... el deber de resolver por parte de la administración constituye una infracción —en caso de no hacerlo— dicha infracción es relativamente frecuente...".²⁸
- "... puede considerarse que hay responsabilidad del estado por esta actitud omisiva pues se debe responder por la acción y la omisión. Por lo demás la existencia de esta posibilidad de resolución por vía de una ficción legal, no libera a la administración de su obligación de resolver...".²⁹
- Desde el punto de vista del derecho comparado, en una legislación que siempre es motivo de consulta y fundamentación, se ha señalado, sintetizando la opinión de catedráticos ibéricos:
 - "... las novedades más significativas introducidas por la LRJAC en materia de responsabilidad de la administración pública son esquemáticamente las siguientes:
 - el derecho a la identificación del responsable del procedimiento;
 - la desaparición de la denominada "reclamación en queja";
 - la tipificación en los distintos preceptos de la LRJPAC de los supuestos de responsabilidad, la doble responsabilidad patrimonial y disciplinaria, y la posible medida de remoción de los puestos de trabajo...".³⁰

Es decir, en suma, un sistema que reconoce la profundidad de las consecuencias de esta actuar omisivo, tornando disvalioso el mismo para quien lo comete por diversas vías.

11 Desventajas del silencio para el ciudadano

11.1 Desconocimiento de los elementos a ser cuestionados

El funcionamiento ordinario del procedimiento al culminar en un acto administrativo, tiene las siguientes ventajas:

- para la administración en caso de disconformidad del ciudadano, el planteamiento del recurso le permite revisar su conducta.

²⁸ CREO BAY, Horacio. *Amparo por Mora en la Administración Pública*. Buenos Aires: Astrea, 1989. p. 4-5 (entre guiones a mi cargo).

²⁹ SOTELO DE ANDREAU, Mirta. El silencio de la Administración. In: AAVV. *Procedimiento Administrativo*. Jornadas Organizadas por la Universidad Austral – Facultad de Derecho. Buenos Aires: Editorial Ciencias de la Administración – División Estudios Administrativo, 1998. p. 55.

³⁰ GUILLÉN PÉREZ, María Eugenia. *El Silencio Administrativo*. Madrid: Colex, 1997. p. 143, con citas a García de Enterría y Sainz Moreno.

- para el ciudadano el acto completo, redactado, y escrito, en caso de contener vicios le permite discutir su legalidad desde lo documental y objetivo, facilitando la revisión judicial posterior.

La inexistencia de acto, a su vez lo perjudica por cuanto:

- no conoce los elementos de una posible decisión para cuestionar.
- no conoce la forma y tratamiento que las circunstancias del caso han tenido.
- no puede verificar el cumplimiento de los principios del procedimiento y de las condiciones regladas de emisión actos (sus elementos).

En suma, discutirá a ciegas, perdiendo valiosos elementos para su defensa, fruto de la inacción de quien no hizo lo que debió haber hecho.

11.2 Perdida de la posibilidad legal de modificar la conducta administrativa

Conforme una definición uniforme de la doctrina, el sentido del recurso constituye una instancia valiosa para la propia administración, por cuanto el particular, colabora —aún en la defensa de su propio derecho— con ella para que esta pueda cumplir con la legalidad a la cual está obligada (al menos en teoría).

Consecuentemente, esta discusión facilita la revisión o nuevo análisis de la conducta asumida por la administración, lo que supuestamente le daría la posibilidad de corregir el apartamiento a la legalidad y cumplir con su deber reglado. Más aún, también desde la teoría, le facilita evitar juicios, o al menos conocer claramente la posición de la parte que le resultará contraria (noción que conforma parte del concepto del reclamo administrativo previo).

Para el ciudadano el recurso, constituye un capítulo más del derecho de defensa, del debido proceso adjetivo tutelado por la Constitución Nacional, y constituye una esperanza (ciertamente vana a la luz de la experiencia) de que la administración, si se le demuestran sus falencias formales o sustanciales de cara al acto, modificará el mismo por contrario imperio (reconsideración) o por decisión superior (jerárquico o apelación conforme los organismos intervinientes).

12 La increíble neutralidad posterior de la conducta/omisión/o negligencia administrativa

A esta altura del desarrollo, comenzamos advirtiendo los costos de la disfuncionalidad que presuntamente se establece a favor del ciudadano, constituye una tolerancia gratuita que favorece la impunidad y negligencia administrativa, al

ser una situación posible y que tiene tutela legal no condenatoria, que es lo que se trata de revertir conceptualmente desde este aporte, el cual intentamos darle un soporte consistente.

12.1 Falta de toda penalidad

12.1.1 En sede administrativa

No se promueve sumario alguno por el incumplimiento de los deberes propios del ejercicio de la función pública dado que una queja no es asumida como "negligencia en el cumplimiento de funciones (artículo 31 inc. d) Ley 22.140).

A. Régimen Nacional Procedimental

"Art. 71: Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimientos de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible."³¹

B. Régimen Provincial Procedimental

"Art. 80: El incumplimiento de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite (diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización). Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía, serán aplicables las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

Cómputo: La ley establece que todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles y que se computan a partir del día siguiente de la notificación.

Luego, quedan fijados los distintos supuestos correspondientes a la presentación del escrito en la oficina remisión por correo y telegramas, con la aclaración de que los plazos no son perentorios y permiten considerar las presentaciones, salvo en los casos de recursos administrativos, que hacen perder el derecho una vez vencidos.

³¹ Ley 10.430, art. 82, inc. d), idem, cita 26 en cuanto la "negligencia".

Plazo general. Plazos particulares: La ley contiene un plazo general de diez días y plazos particulares para el despacho del trámite del expediente en sus etapas que son comunes a todas las actuaciones administrativas.

Importa señalar que en su artículo 77, inciso g) se establece el correspondiente a la decisión definitiva de la petición o reclamación del interesado, fijándose el de diez días para resolver los recursos jerárquicos y treinta días para las decisiones finales.

Correlativamente, el artículo 79 regla el instituto de la mora administrativa y atribuye al silencio de la administración la presunción de la existencia de una resolución denegatoria. Estas nuevas normas abrevian considerablemente los plazos previstos al efecto en el artículo 7 del código de lo contencioso administrativo en lo que concierne a las resoluciones finales, que, consecuentemente, queda modificado.

Responsabilidad de los agentes administrativos: El capítulo se cierra con una regulación de responsabilidad para los agentes administrativos. Si bien es cierto que juzgado desde el punto de vista de una sistemática ortodoxa, tal regulación tendría que insertarse en los estatutos de los agentes públicos, hemos considerado conveniente que la ley contenga una de las consecuencias, para la administración interna, del incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos por la misma³².

12.1.2 En sede judicial.

No existe un sistema de costas parciales como consecuencia de que la no respuesta obliga a una actividad jurisdiccional eventualmente innecesaria, de estarse ante una instancia recursiva.

No existe una condena por temeridad, dado que a pesar de las diferentes instancias, se produce una continuidad en el procedimiento y proceso absolutamente inescindibles, reforzada por el principio de congruencia entre ambas etapas, del reclamo previo y su obligatoriedad, lo cual está exigido desde las normas procesales,³³ con lo que nada impide aplicar dada la presencia del mismo sujeto en ambas etapas (el estado nacional, provincial o municipal) tanto como requerido (procedimiento) o como demandado (proceso).

³² Ley 22.140, Dec. 66/99 sobre Convención Colectiva de Trabajo para la APNacional.

³³ Ley 3.952, art. 1, art. 7 CCA de la Provincia- versión Varela; Art.1, inc. 1, Nuevo Código Contencioso sancionado Ley 12.008, pero sin vigencia operativa.

De manera tal que en cuanto la ponderación de la temeridad administrativa no puede ceñirse simplemente a la etapa procesal, por cuanto las circunstancias que la integran devienen de la misma sede administrativa.

Tan es así que en el orden nacional las normas procesales (al menos parte de ellas) están en el Decreto Ley 19.549. Con lo cual nada obsta a la ponderación integral de la conducta de una parte, cuando el procedimiento previo constituye ciertamente un privilegio de su carácter estatal que define y condiciona la instancia procesal.

El mal uso que haga de esta prerrogativa, el dispendio de ella, no puede serle indiferente.

Es sabido por el simple sentido común, que aquellas conductas negativas que no poseen penalidades en su cometido se reiteran atento la mayor simplicidad en obviar la ley que en cumplirla.³⁴

13 Los elementos de un nuevo paradigma

13.1 La revalorización del respeto a la dignidad del otro en un sistema comunicacional

Si el procedimiento es una prerrogativa de la administración, es también como correlato una garantía para el ciudadano, es decir el otro, quien esta en el extremo diferente del puente de la comunicación, el no contestarle supone amen de una pérdida de la noción de servicio, lisa y llanamente ignorarlo como sujeto, como persona, como ciudadano. Ciertamente esta visión, alimenta muchos de los problemas de la gestión administrativa, que no se asume como servidora de nadie, actúa arrogante haciendo abuso de poder, y se desvincula del ser de carne y hueso que esta detrás de una petición, de un recurso, de un expediente en suma.

13.2 El estricto cumplimiento de la ley como conducta primaria

Pero también, es imprescindible volver a la base de la convivencia social en punto a cumplir la ley en forma general, igualitaria. Si no recuperamos este valor perdido comunitariamente ante el descreimiento de la población en su utilidad, nos continuará yendo muy mal, y tal vez por acumulación de tamaña insensatez, mucho peor en forma cronológicamente geométrica.

³⁴ Ver AGUINIS, Marcos. *El atroz encanto de ser argentinos*. Buenos Aires: Planeta, 2001.

El dato del cumplimiento de la norma es el que esta arraigado en otros pueblos como verdad y utilidad dogmática. Nadie duda de ello. Esto no se repite en Argentina. Cuantos de nosotros o nuestros clientes habrán pensado ¿de qué me ha servido cumplir la ley, si quienes no la cumplieron están mejor que yo? (v. Gr. pagar impuestos en término con esfuerzos y a veces con recargos confiscatorios si las reiteradas moratorias premian a los que no pagaron con quitas y facilidades?, o en las ejecuciones de los contratos en donde siempre se vieron favorecidos en las renegociaciones aquellos que pararon los emprendimientos y no quienes con enorme esfuerzo los terminaron, atento el esquema que siempre es difícil lo retroactivo, y sólo podemos corregir a futuro, o quienes fiaron servicios en el área de salud y no les pagaron, pero si se hace en efectivo a los nuevos proveedores por razones de la extrema urgencia, y así los ejemplos pueden sumarse en cientos.

13.3 La inviabilidad de las actividades con resultados indiferentes

No hay actividad en el mundo que pueda regirse por el parámetro de que cualquiera sea el resultado, los protagonistas comparativamente reciban lo mismo, salvo claro está en la administración pública, en cualesquiera de sus estamentos.

Un juez del interior gana igual que uno del conurbano y trabaja mucho menos y sin estrés, un legislador aunque no sancione una ley o no asista a las comisiones cobra igual que el más diligente, y un empleado cobra lo mismo aún cuando por ejemplo despache veinte expedientes menos que su colega de escritorio.

De allí que si pese a estar legalmente establecido el deber de contestar, no hacerlo no significa nada, estamos abriendo la puerta para el generalizado incumplimiento, o el aprovechamiento de esta situación en beneficio propio (nunca de aquel al cual debe servirse). Esto es que da lo mismo pronunciarse que no hacerlo, pese a que hay una estructura organizacional para ello, con lo cual se ratifica muchos años después la vigencia visionaria de la telúricas y desesperanzadas expresiones de las letras de Discépolo en el famoso “Cambalache”.

14 Las sanciones por incumplimiento

Bien puede entonces delinearse un esquema simplificado que suponga algún “costo” a la administración por su inacción.

14.1 En sede administrativa

Inmediata sustanciación de un sumario a los agentes involucrados.

14.2 En sede judicial

Como cuestión previa requerimiento de explicitaciones de las razones que llevaron a la imposibilidad de pronunciarse.

14.2.1 Como presunción

Conducta temeraria y negligente, que fuerza necesariamente la promoción de la demanda, básicamente en casos de estarse en instancias recursivas procedimentales.

14.2.2 Costas parciales por necesidad de la instancia judicial

Aplicación de costas parciales por haber forzado al particular a un esfuerzo adicional defensivo innecesario, y por la propia circunstancia de hacer imprescindible la opción judicial.

15 Conclusiones

En suma el derecho no se consolida si:

- Prescribiendo una conducta, ella no se cumple.
- Si del incumplimiento se derivan mayores perjuicios propios y de terceros.
- Si no se promueve una debida justificación.
- Si eventualmente no media una sanción ejemplarizadora para quien actuó con negligencia dilapidando tiempos propios y ajenos, recursos materiales propios de la organización, financiados con tributos ajenos.
- Si consentimos:
 - el incumplimiento de las mandas competenciales
 - las conductas disfuncionales.
- Si no asumimos:
 - La noción de servicio de la administración para con los ciudadanos.

Ciertamente y a manera de cierre el derecho administrativo esta en la antesala de una nueva redefinición de su rol. Creemos que han pasado los tiempos de las arquitecturas administrativas, para llegar al presente de auditar su funcionamiento de cara a las realidades concretas, juzgado la idoneidad de

tales diseños de arquitectura legal, y asumiendo valientemente los cambios que se necesitan.

Sólo hay que empezar. Este ha sido nuestro modesto aporte en tal sentido, y homenaje a quien ha sido un luchador incansable del derecho, reconocido y recordado a través de esta entrega colectiva, nuestro querido profesor, maestro y amigo Don Osvaldo M. Bezzi.

A New Perspective to Consider the Administrative Silence

Abstract: The paper analyzes the issue of administrative silence in the administrative procedure from the perspective of Argentine Law. The article presents the significance of the idea of silence, the duty of Administration to resolve, the legal implications of silence, among other fundamental aspects of the subject.

Key words: Administrative silence. Administrative inactivity. Administrative procedure.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2002 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

BIBILONI, Homero M. Una nueva perspectiva para considerar el silencio administrativo. A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional, Belo Horizonte, ano 13, n. 54, p. 45-66, out./dez. 2013.

Recebido em: 07.06.2013

Aprovado em: 22.10.2013